

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2022-00155-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Demandado	Amalfy Díaz Uzuriaga
Providencia	Auto Interlocutorio No. 876
Decisión	Dejar sin efecto auto y propone conflicto negativo de competencia

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la entidad La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, interpusieron demanda ejecutiva en contra de Amalfy Díaz Uzuriaga, a fin de que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral de la ciudad de Cali-Valle, condena que fue impuesta a través de sentencia No. 225 del 27 de noviembre de 2018 emitida por el mismo juzgado y modificada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral de la ciudad de Cali-Valle declaró la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva, enviando a la oficina judicial seccional Cali la acción para que sea conocida por Juzgado Civiles del Circuito de la misma ciudad, correspondiéndole a este despacho.

Conocida la demanda, esta instancia rechazó la demanda por competencia con auto de fecha 06 de septiembre del mismo año, considerando que la ejecución de las costas procesales se causó en fallo

dictado por el juzgado administrativo y que a la vez debe de seguir conociéndole dicho despacho la demanda ejecutiva a continuación, conforme lo prescribe el artículo 306 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1º.- El Código General del Proceso en su artículo 139 es muy claro frente a la posición que debe tomar el juez ante la posible incompetencia que se presente en un proceso que es de conocimiento de este: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Del mismo estatuto procesal en su artículo 306 reza: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Del anterior artículo, establece una competencia especial ante el mismo juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación en el mismo expediente en que fue dictada la respectiva sentencia.

III. CASO CONCRETO

Entrando en materia al presente caso, se advierte que el objeto de la presente ejecución es proferir mandamiento de pago por las costas procesales que se causaron en el proceso ordinario tramitado con la radicación No. 76001333300820170020401, conocido por el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral de Cali-Valle, en la que se resolvió el asunto que involucra a los extremos relacionados en la presente demanda y se reconoció el pago de la condena de costas a favor de la parte demandante, es decir, Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

La doctrina colombiana frente al factor de conexón o conexidad, define concretamente que el juez conocerá de un determinado proceso precisamente en la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo¹.

Bajo este entendido, téngase en cuenta que la presente acción ejecutiva se ajusta a los mandatos del artículo 306 del Código General del Proceso, competencia del juez administrativo quien asumió en primera instancia el conocimiento de la demanda inicial y profirió la decisión que se pretende ejecutar.

En este orden de ideas, este estrado judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto, se procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional de acuerdo al presupuestado por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política².

Por otro lado, se procederá a dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 799 del 06 de septiembre de 2022, por cuanto no se puede rechazar la demanda por competencia, cuando el juez que conoció por primera vez

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio Código General del Proceso Parte General Pag 257.

² Modificado. Acto Legislativo 2/2015, art. 14. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

la acción se declaró incompetente, procediendo así el conflicto negativo de competencia, tal como lo estipula el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO auto de fecha 06 de septiembre de 2022, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

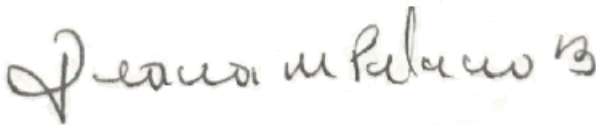
SEGUNDO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por Nación – Ministerio de Educación – Fomag en contra de Amalfy Díaz Uzuriaga.

TERCERO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral de esta ciudad.

CUARTO: Por secretaria, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 emitido por el Congreso de Colombia, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario